

Pervivencia actual de los Aforismos Jurídicos Latinos: El derecho de los títulos valores

Cristina Margarita Rosa Hofkamp¹

1. Universidad Abierta Interamericana, Universidad Austral.

Introducción

La pervivencia² o existencia actual a pesar del transcurso del tiempo de aforismos³ o máximas acuñadas en el Derecho Romano nos invita, una vez más, a reconocer la grandeza y profundidad de aquel Derecho, que no sólo ha traspasado fronteras naturales sino también, las fronteras temporales.

Hoy, como hace tantos siglos, seguimos aprendiendo y aplicando las enseñanzas de aquellos maestros, adecuándolas a la realidad jurídica, social y cultural, en que estamos insertos.

El paso del tiempo lejos de hacer olvidar ha fortalecido muchas expresiones y máximas acuñadas con el sello romano.

En este trabajo, nos centraremos en el Derecho Comercial, y en particular, en el Derecho Cambiario o de los Títulos Valores, para redescubrir el alcance de un aforismo romano, que encierra uno de los principales caracteres de estos títulos: la autonomía.

El aforismo «Nemo plus iuris»

Previo a considerar la propuesta de este trabajo, resulta menester recordar el aforismo, que, en forma acotada, solemos citar como «*Nemo plus iuris.*»

Su significado

Partimos de la expresión que, en forma completa, reza como «*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*», que citada en Digesto 50, 17. 54, refiere a que nadie puede transferir a otro, un mejor derecho del que detenta.

Esta expresión ha adoptado otras formas⁴:

«*nemo dat quod non habet*»: nadie da lo que no tiene.

«*nemo potiozem potest transferre quam ipse habet*»: nadie puede transferir un título mejor del que él realmente tiene.

«*nemo transfert si non habuit*»: nadie transfiere si no tiene.

«*nemo potest alii plus iuris dare, quam habeat ipse*»: nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga.

En efecto, y tal como el principio base lo indica, no se puede transferir aquello que no se tiene, como así tampoco, se puede transferir un derecho mejor que el que se posee.

2. Consultado la definición de pervivencia, indica "acción y efecto de pervivir". Pervivir: "seguir viviendo a pesar del tiempo o de las dificultades". Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/pervivir> (consulta septiembre de 2021).

3. Máxima o sentencia que se propone como pauta en alguna ciencia. Definición de "aforismo", Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/aforismo> (consulta septiembre de 2021).

4. <https://dpej.rae.es/lema/nemo-plus-iuris-ad-alium-transferre-potest-quam-ipse-haberet> (consulta septiembre de 2021).

Esta regla no es absoluta

En el Derecho Romano la regla no era un principio absoluto⁵, permitiendo excepciones. Así fue receptado por nuestra legislación.

Código Civil

Ubicada en el Libro Cuarto de los Derechos Reales y Personales Disposiciones Comunes. Título Preliminar de la Transmisión de los Derechos en General. se consagró la norma del «*nemo plus iuris*», en:

Art. 3.270. Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

A continuación, se citaba la excepción:

Art. 3.271. La disposición del artículo anterior no se aplica al poseedor de cosas muebles.

Código Civil y Comercial de la Nación

Ubicada en el Libro Primero Parte General, Título V Transmisión de los derechos, nos encontramos con la siguiente norma:

Art. 399 Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

Reconocida doctrina sostiene⁶:

«El art. 399 CCyC contiene la regla conocida como *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, en los siguientes términos legales: “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene”. Este principio se encontraba consagrado en el art. 3.270 CC, bajo el enunciado: “Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.»

«El *nemo plus iuris*..., alude a la legitimación. Carnelutti ha señalado que la legitimación es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto al acto. También se ha sostenido que la “legitimación es el reconocimiento que hace el Derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un

5. Ya en el Derecho Romano la regla carecía de valor absoluto (por ejemplo, el acreedor pignoraticio, sin ser propietario de la prenda, puede proporcionar la propiedad al que la adquiere). Las SSTs, 1.ª, 28-II-2013, rec. 484/2008, y de 20-II-2012, rec. 459/2008: «Como regla, no se convierte en dueño quien adquiere de quien lo había hecho con causa en un contrato declarado ineficaz. No se puede transmitir el dominio a otro, según el principio *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet* (‘nadie puede transmitir más derecho a otro que el que tiene’): Digesto 50, 17, 54»

<https://dpej.rae.es/lema/nemo-plus-iuris-ad-alium-transferre-potest-quam-ipse-habet> (consulta septiembre de 2021).

6. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián. Directores. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. [http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.sajj.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf) (consulta septiembre de 2021).

acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto agente y el objeto del acto mismo”. (286) En otros términos, Jorge H. Alterini puntualiza que, para estar legitimado con relación a un objeto, hay que ser titular, en el momento en que la actuación se realiza, de los derechos de fondo que se pretenden ejercitar; pero esa titularidad puede advenir posteriormente y bonificarla.»

«Vinculado a lo expuesto, el art. 399 CCyC nos ubica frente a un tema de suma importancia: la seguridad jurídica. Para Atilio A. Alterini, hay seguridad jurídica cuando existe un sistema regularmente establecido en términos iguales para todos mediante normas susceptibles de ser conocidas, que sólo son aplicadas a conductas posteriores, y no previas, a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para ello.»

La norma ratifica la expresión romana de que nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que tiene.

Indicando que existen excepciones que la misma ley consagra.

Como podemos apreciar, la norma y sus excepciones, nacidas en antaño, fueron recogidas por el Código de Vélez y por el actual Código.

La excepción al «Nemo plus iuris» en el Derecho Cambiario

En el Derecho Cambiario nos encontramos con una de las excepciones al principio que hemos analizado brevemente: se puede adquirir un derecho mejor que el que detenta quien lo transmite.

Al transmitir el derecho en el nexa cambiario, se produce una ficción jurídica, un fenómeno particular: junto con cada transmisión, se transmite un derecho nuevo, un derecho inmaculado, un derecho sin manchas, un derecho sin vicios. Un derecho nuevo, es decir: un derecho *«ex novo»*.

Por eso, en el derecho de los títulos valores, la regla *«nemo plus iuris»* no resulta aplicable.

Justo aquí, nos encontramos con una de las excepciones, que el Antiguo Derecho Romano reconocía al principio, aplicándolo a las cosas muebles, ya que el título valor, reviste tal carácter.

Breve referencia a algunas nociones del Derecho Cambiario a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación Argentino (CCyCNA)

El CCyCNA define a los Títulos Valores

Conocida es la discusión doctrinaria sobre la denominación de los títulos. Si bien el tema no es objeto de este análisis, no podemos soslayar dicha discusión, indicando que algunos autores denominan a los títulos como Títulos de Crédito; otros, como Títulos Valores, y también aquéllos que mencionan a los Títulos Circulatorios, entre otros.

En la legislación vigente sobre la letra de cambio y el pagaré⁷ no se define al Título de Crédito. Para conceptualizarlo, adheríamos a la definición insuperable del maestro César Vivante: «el título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él contenidos.»

Las mencionadas discusiones se ven superadas y solucionadas en el Código. Del análisis de los artículos 1.815 y 1.816⁸, podemos inferir:

Los títulos valores «incorporan» una obligación incondicional e irrevocable de una prestación. Se hace referencia a la teoría de la incorporación, que parece adoptar este proyecto.

Los títulos valores otorgan a cada titular un derecho autónomo.

El portador de Buena Fe es quien lo adquiere conforme su ley de circulación; recibiendo así un derecho autónomo y le son inoponibles las defensas personales que puedan existir contra anteriores portadores.

El portador de mala fe es quien adquiere el título en conocimiento del perjuicio del portador demandando.

El CCyCNA contempla la noción de autonomía

La ya citada norma del artículo 1.816⁹, define este concepto, diferenciando al:

Portador de buena fe: quien adquiere el título conforme la ley de circulación y le son inoponibles las defensas que pudieran existir contra anteriores portadores.

Portador de mala fe: quien al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

La noción de autonomía contenida en esta norma se enfoca más a los efectos que en la definición.

La autonomía es, y así lo hemos enseñado, la «prescindencia subjetiva», entendiendo por tal que, cada adquisición del título es «ex novo», cada obligado cambiario adquiere el título de manera o modo nuevo, lo que implica y produce como efecto principal que no se arrastran vicios, vale decir, que si alguno de los integrantes del nexo presentara un vicio (incapacidad, error, violencia) ello, no afectaría al resto de los obligados, quienes adquieren un derecho inmaculado.

De allí, se deriva que, al portador de buena fe, no le son oponibles las defensas que pudieran existir contra portadores anteriores (salvo, claro está, la situación especial entre obligados directos), en cambio, el portador de mala fe es pasible de dichas excepciones

7. Decreto Ley 5965/ 63.

8. Art. 1.815.- Concepto. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

Art. 1.816.- Autonomía. El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

9. Ver nota anterior.

si ha procedido a sabiendas del deudor demandado.

El Decreto Ley vigente también considera esta noción, en su art. 7¹⁰. Aplicamos esta última norma para explicar la noción de autonomía, porque, aunque las firmas fueren falsas¹¹ o correspondieran a personas inexistentes o incapaces de obligarse cambiariamente, las otras firmas siguen siendo válidas. Ello nos permite deducir que, las obligaciones asumidas son autónomas, pues dichos «vicios» no son transmitidos a los otros obligados cambiarios, ni anulan el título.

El derecho de los Títulos Valores, es un derecho «*ex novo*»

El aforismo latino brevemente analizado hasta aquí nos conduce a considerar otro aforismo que destaca en el mundo de los Títulos Valores: el derecho «*ex novo*»: se transmite un derecho nuevo.

Cuando el tenedor o portador del título valor, lo entrega, puede estar transmitiendo un derecho mejor que el que detenta o posee.

¿Cómo podría plantearse el supuesto invocado? Si el título que se transmite, por ejemplo, contuviera firmas falsas o de personas imaginarias, quien recibe el título, recibe un cartular, en el cual, las obligaciones del resto de los firmantes resultan válidas.

Si este supuesto se planteara en el Derecho Común o Derecho Ordinario, una firma falsa o imaginaria, podría producir la nulidad absoluta o relativa del derecho.

En cambio, en el Derecho Cambiario, como se ha analizado, la firma la falsa o imaginaria, no perjudica el título o derecho que se transmite, sino que resulta válida la obligación y obligados, todos los otros firmantes del título (ya sea, como libradores, endosantes, avalistas).

El sustento normativo de esta conclusión se encuentra en el art. 1.823¹² del Código Civil y Comercial, y en el art. 7¹³ del Decreto 5965/63.

Reconocida doctrina sostiene:

«El carácter autónomo del derecho cartáceo contenido en título valor es tal debido a que el titular de éste lo adquiere forma originaria, Se trata, pues, que la adquisición del derecho no deriva del tradens, sino que nace, *ex novo*, en cabeza del accipiens, en oportunidad de recibir el título, mediante la respectiva tradición de acuerdo con la ley de circulación de éste. En tal caso, el nuevo titular no es sucesor del sujeto que le transmitió el título, sino que lo adquiere en forma originaria, por no derivada. Es decir que el nuevo portador regular del título valor puede ejercitar un derecho propio, originario, distinto, independiente y no restringible por las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores

10. Decreto Ley 5965/63 Art. 7° – Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo.

11. El tema de las firmas falsas está contenido en el art. 1.823 del CCyCNA.

12. Art. 1823. Firmas falsas y otros supuestos. Aunque por cualquier motivo el título valor contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores, y se aplica lo dispuesto por el artículo 1819.

13. Ver nota 9.

poseedores del título y el deudor. En otras palabras, el principio de autonomía significa que el derecho representado en un documento cartáceo será ejercido por su portador legitimado, con prescindencia de las situaciones subjetivas de sus tenedores anteriores.»¹⁴

A modo de síntesis

La enseñanza encerrada en dicho aforismo «*Nemo plus iuris*» y en su excepción, que se vincula con la expresión derecho «*ex novo*», nos permite comprender la noción de autonomía: el derecho cambiario es un derecho nuevo, independiente, sin mancha, sin vicios, que se transmite entre los obligados cambiarios.

Como consecuencia de ello, cada adquisición es nueva y, por ende, no se transmiten vicios o defectos que el derecho pudiera contener.

La doctrina y la normativa legal brevemente citada afirman esta noción, que inspirada en aforismos romanos, continúa siendo objeto de estudio y aplicación en la actualidad.

14. Gomez Leo, Osvaldo. R. *Titulos Valores y Titulos Cambiarios*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. 2018. Pág. 128/129.